

ARCHIVA DENUNCIA ID 2347

RESOLUCIÓN EXENTA N° 192

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Esta Superintendencia recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Constructora Novatec S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular del proyecto “Condominio Villa Los Olivos”, ubicado en Libertad N° 204, sector Puertas del Mar, comuna de La Serena, Región de Coquimbo:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	2347	29-09-2014	Emisión de ruidos y vibraciones provocado por la construcción.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 691, esta Superintendencia requirió información al denunciado, consistente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



en informar sobre la emisión de ruidos generados en la faena de construcción. Para lo anterior, se solicitó realizar mediciones en 3 días distintos, en periodo diurno y nocturno, en 3 receptores sensibles.

3. Con fecha 23 de diciembre de 2014, el denunciado ingresó un escrito mediante el cual indica que la faena de construcción se encontraría actualmente finalizada, tal como se observa del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 04-1720 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de La Serena (adjunto a su presentación), por lo que se encontraría imposibilitado de realizar mediciones de nivel de presión sonora emitidas por dicha obra. En consecuencia, solicita aclaración en relación con la fecha y lugar de interposición de la denuncia, y ampliación del plazo para la remisión de la información requerida.

4. Con fecha 9 de enero de 2015, mediante el Ord. DSC N° 37, esta Superintendencia informó al denunciado que se habían recepcionado los antecedentes remitidos, y que éstos serían analizados para determinar la gestión correspondiente.

5. También con fecha 9 de enero de 2015, mediante el Ord. DSC N° 38, esta Superintendencia informó al denunciante que, de acuerdo a los antecedentes recabados, se pudo determinar que la faena de construcción denunciada se encontraba finalizada. Por tal motivo, se solicitó al denunciante informar si los hechos descritos, asociados a emisión de ruidos molestos y vibraciones, se mantenían a la fecha. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 5 días hábiles desde la notificación del mismo acto.

6. No obstante, concluido dicho plazo, esta Superintendencia no recibió respuesta por parte del denunciado.

7. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra de la faena denunciada.

III. CONCLUSIONES

8. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 2347, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 2347.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

